

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ANA MILENA LORZA DE ARIAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2016 00304 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ.
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 51

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto la demandante y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 174 del 31 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 205

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la corrección de la historia laboral; en consecuencia, se declare y reconozca que a la demandante le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, y condene a COLPENSIONES a pagar diferencias pensionales debidamente

indexadas, intereses moratorios por el no pago de mesadas insolutas causadas entre el 1 de mayo de 2013 y el 30 de mayo de 2014, reintegrar el descuento de aportes en salud, intereses moratorios por el no pago de parte del retroactivo pensional insoluto o subsidiariamente indexación.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El 3 de abril de 2010 la demandante presentó toda la documentación exigida para efectos de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.
- ii) COLPENSIONES mediante Resolución 6876 del 9 de mayo de 2014 reconoció pensión de vejez bajo los lineamientos del régimen de transición pensional (Ley 71 de 1988), con un total de 1.193 semanas, tasa de reemplazo del 75%, para una mesada inicial de \$1.432.190, a partir del 1 de mayo de 2013.
- iii) Revisada la historia laboral se encuentra que fueron imputadas varias semanas con observación de pago en proceso de verificación, otras tenidas como incompletas y otras que no aparecen.
- iv) La demandante desde 1978 hasta 2013 cotizó de manera continua e ininterrumpida. Sin embargo hay irregularidades en su historia laboral, como falta de registro de aportes de los siguientes ciclos: julio de 1993 a enero de 1996, octubre de 1996, febrero de 1997 a julio de 1999, septiembre y noviembre de 1999, de enero a junio de 2000, de enero a noviembre de 2001, enero, marzo, agosto y noviembre de 2002, junio de 2003, de junio a septiembre de 2004, de marzo a junio de 2005, de noviembre de 2005 a enero de 2006, de septiembre de 2006 a mayo de 2007, de agosto de 2007 a marzo de 2008, de junio de 2010 a julio de 2012, agosto y diciembre de 2012.
- v) Aunque en el detalle se observa periodo pagado 30 días, es decir 4,29 semanas, se toma el periodo incompleto por 4 semanas.
- vi) En la Resolución 6846 del 9 de mayo de 2014 no se realizó el estudio de la norma más favorable y se realizó un injusto descuento en salud.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, aceptando como ciertos la mayoría de los hechos; manifiesta que la entidad al realizar el estudio de la prestación tiene en cuenta todas las semanas que se encuentren válidamente

cotizadas al sistema y cuando no figuran 4,29 semanas, significa que el afiliado no trabajo para dicho empleador los 30 días del mes.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito las que denominó: “*innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe*” (f. 108-113).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia 174 del 31 de julio de 2018 CONDENÓ a COLPENSIONES a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante a partir del 1 de mayo de 2013, reconociendo como mesada pensional inicial la suma de \$1.590.553, y un retroactivo por mesadas entre el 1 de mayo de 2013 y el 31 de julio de 2018.

Consideró la *a quo* que:

- i) En Resolución VPB 6876 del 9 de mayo de 2014 COLPENSIONES reconoce pensión de vejez a la demandante, conforme al Acuerdo 049 de 1990.
- ii) En las historias laborales se indica que cotizó 405,03 semanas en toda su vida laboral.
- iii) Obra certificación de la Contraloría de contratos de prestación de servicios (f. 44-45) y bonos pensionales (f. 54-61).
- iv) La demandante es beneficiaria del régimen de transición, tiene 1.198 semanas cotizadas, el IBL debe calcularse con el promedio de aportes de los últimos 10 años y aplicar una tasa de reemplazo del 84%, resultando un IBL de \$1.893.516 para una mesada de \$1.590.553,46, superior a la reconocida por COLPENSIONES.
- v) La prescripción no prospera.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación manifestando que la discusión planteada en la demanda es validar los periodos de cotización de: julio de 1993, enero de 1996, octubre de 1996, febrero de 1997, julio, septiembre y noviembre de 1999, enero a junio de 2000, enero a noviembre de 2001, enero, marzo, agosto y noviembre de 2002, el mes completo de junio de

2003, de junio a septiembre de 2004, de marzo a junio de 2005, de noviembre de 2005 a enero de 2006, de septiembre de 2006 a mayo de 2007, de agosto de 2007 a marzo de 2008, de junio de 2010 a julio de 2012, agosto y diciembre de 2012, sin que se haga pronunciamiento al respecto.

Que el juzgado no se pronunció sobre el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 1993, pues en Resolución VPB 6876 del 9 de mayo de 2014 la demandada reconoció pensión de vejez otorgando un retroactivo de \$18.086.596, pagado el 18 de junio de 2014, y fue reconocido por la demandada que la demandante el 3 de abril de 2010 presentó toda la documentación exigida para el reconocimiento y pago de pensión de vejez.

Tampoco se pronunció sobre el descuento de aportes en salud sobre el retroactivo pensional reconocido, pues la demandante realizó pago en la EPS, por el mismo tiempo del retroactivo y COLPENSIONES hace el descuento, por tanto hay un doble pago y sería un enriquecimiento sin causa, teniendo en cuenta que el fondo de pensiones ya sabía de la solicitud de pensión desde el 2010.

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala resolver si la demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional contabilizando periodos que no fueron tenidos en cuenta por COLPENSIONES.

Adicionalmente se debe analizar si proceden los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la mora en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Si procede el descuento de los aportes al sistema de seguridad social en salud.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **modificará**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a la demandante mediante Resolución VPB 6876 del 9 de mayo de 2014, por acreditar los requisitos del artículo 7 de la Ley 71 de 1988, en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de mayo de 2013, con una mesada inicial de \$1.459.974, liquidación basada en 1.193 semanas cotizadas, con un IBL de \$1.909.587, aplicando una tasa de reemplazo del 75%.

No se discute dentro del presente que la demandante es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pues así lo determinó COLPENSIONES en Resolución VPB 6876 del 9 de mayo de 2014.

Ahora bien, lo que pretende la demandante, es que para el reconocimiento de la prestación se de aplicación del Acuerdo 049 de 1990 por considerarlo más favorable.

Para la aplicación del referido acuerdo, conforme a la jurisprudencia constitucional y por principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el

¹ C. Const.: sentencias C-177 del 04 de mayo de 1998, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero; T-090 del 17 de febrero de 2009, MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, T-559 del 14 de julio de 2011, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y T-145 del 14 de marzo de 2013, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. SU-918 del 05 de diciembre de 2013, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia T-466 del 28 de julio 2015, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contra de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mencionada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”.

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.”.

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia, mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, recientemente en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente *“... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”*

Conforme a lo expuesto, es posible estudiar la prestación de la demandante, bajo lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, debiéndose en primer lugar abordar el estudio sobre las semanas no contabilizadas por COLPENSIONES, pues tal como lo manifiesta el recurrente, se omitió en primera instancia el estudio de dicha pretensión.

Al sustentar el recurso de apelación la parte demandante solicitó la validación de los siguientes periodos: julio de 1993, enero de 1996, octubre de 1996, febrero de 1997, julio, septiembre y noviembre de 1999, enero a junio de 2000, enero a

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

noviembre de 2001, enero, marzo, agosto y noviembre de 2002, el mes completo de junio de 2003, de junio a septiembre de 2004, de marzo a junio de 2005, de noviembre de 2005 a enero de 2006, de septiembre de 2006 a mayo de 2007, de agosto de 2007 a marzo de 2008, de junio de 2010 a julio de 2012, agosto y diciembre de 2012.

De las pruebas allegadas al expediente solo se encontró soporte de pago de los periodos de noviembre de 2002 (f.31), junio de 2003 (f. 29), mayo y junio de 2005 (f. 167 y 168), pues si bien se allegan certificaciones de la suscripción de contratos de prestación de servicios con distintas entidades, dichos documentos no son prueba del pago de los aportes respectivos, los cuales en este tipo de vinculación corresponde realizar al contratista.

Al revisar la historia laboral allegada a folios 155 a 157 se evidencia que los periodos de noviembre de 2002, mayo y junio de 2005 no se encuentran reportados, por consiguiente, serán tenidos en cuenta para el estudio de la prestación.

Respecto del periodo de junio de 2003, en la historia laboral se evidencia que este ciclo se encuentra reportado acreditando 30 días de cotización.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, que el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante toda la vida laboral, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de aportes de los últimos 10 años o con el de toda la vida laboral si ha cotizado más de 1250 semanas, siempre q este le sea más favorable.

La demandante nació el 25 de noviembre de 1954 (f. 11), al 1 de abril de 1994 contaba con 39 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión (55 años); por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es con el promedio de aportes de los últimos 10 años, pues se logró acreditar un total de 1.198,71 semanas cotizadas.

Tras realizar los cálculos respectivos, se obtuvo un IBI de \$1.963.125, que al aplicar una tasa de reemplazo del 84%, (artículo 20 Acuerdo 049 de 1990), resulta en una mesada para el 1 de mayo de 2013 de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS (\$1.649.025)**, valor superior al liquidado en primera instancia.

En este punto es preciso advertir que revisada la liquidación realizada por el *a quo* (f. 180-181), se observa que no se tuvieron en cuenta los aportes comprendidos entre diciembre de 2008 y mayo de 2010, que de acuerdo al detalle de la historia laboral (f. 156vto y 157) se reportan como cotizados como trabajadora independiente por parte de la demandante, y que fueron tomados en cuenta por la Sala en la liquidación realizada.

Así las cosas, al ser la liquidación de la prestación motivo de apelación por parte de la demandante, hay lugar a la modificación de la decisión.

Antes de realizar un estudio sobre el retroactivo pensional causado se debe pronunciar la Sala sobre la excepción de prescripción que fuera propuesta por la parte demandada.

La prescripción se consagra en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez una prestación de tracto sucesivo, prescribe únicamente lo que no se reclame en forma oportuna.

La pensión fue reconocida mediante Resolución VPB 6876 del 9 de mayo de 2014, a partir del 1 de mayo de 2013; el 24 de junio de 2016 se presenta reclamación solicitando la reliquidación; la demanda se radica el 8 de julio de 2016; por tanto, no ha operado el fenómeno prescriptivo, tal como lo señaló el *a quo*.

En este orden de ideas, por concepto de diferencias insolutas de pensión de vejez, causadas entre el 1 de mayo de 2013 y el 30 de septiembre de 2020, COLPENSIONES adeuda a la demandante la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$24.056.034)**. A partir del 1 de octubre de 2020, se deberá continuar pagando una mesada de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL**

TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.193.384), que deberá ser incrementada cada año en el porcentaje que decreta el gobierno nacional.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/05/2013	31/12/2013	0,0194	9	\$ 1.649.025	\$ 1.432.190	\$ 216.835	\$ 1.951.515
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13	\$ 1.681.016	\$ 1.459.974	\$ 221.042	\$ 2.873.541
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13	\$ 1.742.541	\$ 1.513.410	\$ 229.132	\$ 2.978.712
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13	\$ 1.860.511	\$ 1.615.867	\$ 244.644	\$ 3.180.371
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13	\$ 1.967.491	\$ 1.708.780	\$ 258.711	\$ 3.363.243
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13	\$ 2.047.961	\$ 1.778.669	\$ 269.292	\$ 3.500.799
1/01/2019	31/12/2019	0,038	13	\$ 2.113.086	\$ 1.835.231	\$ 277.856	\$ 3.612.125
1/01/2020	30/09/2020		9	\$ 2.193.384	\$ 1.904.969	\$ 288.414	\$ 2.595.728
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA							\$ 24.056.034

Manifiesta el recurrente que no se dio trámite a la pretensión sobre de intereses moratorios del artículo 141 de 1993 por la tardanza en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandante.

Al respecto, es preciso indicar que en expediente administrativo allegado a folio 159, específicamente en el archivo GEN-REQ-IN-2015_11666180-20160520031304 se encuentra el acta 0117 del 13 de marzo de 2015 del Juzgado Trece Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali que corresponde al proceso con radicación 76001-41-05-013-2014-00795-00 adelantado por ANA MILENA LORZA DE ARIAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (f. 1-2, del archivo citado), acta que da cuenta de que se profirió Sentencia 71 del 13 de marzo de 2015, por medio de la cual se absuelve a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En archivo GEN-RES-CO-2015_11666180-20160617033014 del expediente administrativo, folio 35, reposa Telegrama No. 200 del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali en el cual se comunica el contenido de Auto 667 de 2015 por medio del cual el juzgado asume el conocimiento de acción de tutela interpuesta por ANA MILENA LORZA DE ARIAS contra COLPENSIONES, y a folios 36-41 se encuentra el escrito de acción de tutela presentado, en cuyos hechos se manifiesta:

“PRIMERO: Que a través de apoderado judicial presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, que correspondió por reparto al **JUZGADO 13 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien le asignó el número de radicación 204-795; mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de intereses moratorios conforme a los lineamientos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: *En dicha demanda los hechos esencialmente fueron:*

- A. *Que el 3 de abril de 2010 presenté toda la documentación exigida para efectos de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.*
- B. *La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante Resolución No. 6876 del 9 de mayo de 2014, me reconoció la pensión de vejez bajo los lineamientos del régimen de transición pensional, a partir del 1 de Mayo de 2013, con un retroactivo de \$18.086.596, con la observación de que sería incluida en nomina de Mayo de 2014, que se paga efectivamente en Junio del mismo año.*
- C. *Que se causaron los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por el impago de mesadas insolutas desde el 1 de Mayo de 2013 y el 30 de Mayo de 2014.*
- D. *Que se presentó (sic) derecho de petición el día 12 de Diciembre de 2014, mediante el cual solicito (sic) el reconocimiento y pago de los intereses moratorios referidos; sin que hasta la fecha COLPENSIONES haya dado respuesta alguna.*

TERCERO: *El Juzgado de Conocimiento, admitió la demanda y fijo fecha para la primera audiencia de trámite, en su oportunidad admitió la contestación a la demanda, y posteriormente dentro de esta misma cuerda procesal realizó tres audiencias en total.*

CUARTO: *EL JUZGADO 13 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, el día VIERNES 13 DE MARZO DE 2015, SIENDO LAS 4:45 P.M., se constituyó en audiencia pública y se dispuso a dictar sentencia dentro del presente juicio.*

QUINTO: *Que el respetado Juez Titular doctor FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ del JUZGADO 13 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, no consideró dar aplicación del (sic) artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dentro de su providencia, es decir, se apartó del litigio fijado; en síntesis solo manifestó que la pensión de vejez de la cual gozaba el aquí accionante, fue otorgada por Colpensiones bajo las disposiciones de la Ley 71 de 1988, para lo cual cito aparte de dos sentencias de la Corte suprema de Justicia del año 2002 y un decreto Ley, que nada tenían que ver con el asunto repito conforme al litigio fijado en la etapa procesa pertinente...”*

En el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial se encuentra acción de tutela con radicación 760013105013320150013501, tramitada ante el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, la cual fue negada.

Conforme a lo expuesto, encuentra la Sala que se configura la cosa juzgada frente a la pretensión de intereses moratorios del artículo 141 de Ley 100 de 1993 por el retardo en el reconocimiento y pago de la pensión vejez, pues como se pudo apreciar, en el presente proceso y en el radicado con el número 76001-41-05-0713-2014-00795-00, existe identidad de partes, de fundamentos fácticos y de pretensiones³. Como se puede observar, en el proceso citado se pretende el

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC10200-2016, del 10 de mayo de 2016: “Dicho precepto se identifica con una tesis muy extendida en la doctrina procesal sobre las tres identidades de la cosa juzgada, conforme a la cual -anota Guasp- para que un fallo goce de la autoridad de ese instituto en un proceso posterior «es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos (eadem personae), el objeto (eadem res) y la causa o razón de pedir (eadem causa petendi), existiendo en consecuencia tres clases de límites de la cosa juzgada: límites subjetivos, límites objetivos y límites causales».³

reconocimiento de “...*intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por el impago de mesadas insolutas desde el 1 de Mayo de 2013 y el 30 de Mayo de 2014...*” y en el proceso que hoy ocupa la atención de la sala se solicita el reconocimiento y pago de “...*los intereses moratorios que se generaron por el impago de las mesadas insolutas causadas entre el 1 de Mayo del año 013 y el 30 de Mayo de 2014...*”, estas peticiones, en ambos casos se fundamentan en el hecho de haberse solicitado el reconocimiento de la pensión el 3 de abril de 2010, siendo esta petición atendida mediante Resolución 6876 del 9 de mayo de 2014, por lo que considera existió mora.

Por lo anterior, si bien tal como lo manifiesta el recurrente, no se hizo referencia en primera instancia sobre esta pretensión, no hay lugar al estudio de la misma, por encontrarse afectada por la cosa juzgada, y así se procederá a declararlo por parte de esta Sala.

Respecto a los aportes en salud que son objeto de apelación por parte, considera la sala que es procedente su descuento con fundamento en el artículo 157 de la Ley 100 de 1993 que dispone que los pensionados son afiliados al sistema de salud en el régimen contributivo; el inciso 2° del artículo 204 que establece: “*La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional*”; el artículo 42 del Decreto 692 de 1994 y el Decreto 2353 de 2015, artículo 69, inciso 2°, que consagra: “*Reconocida la pensión de vejez, la entidad administradora o pagadora de pensiones, del valor de las mesadas pensionales retroactivas descontará el valor de las cotizaciones en salud y las girará al FOSYGA o quien haga sus veces, sin que la EPS tenga derecho a compensar por estas*”. Sin que sean de recibo los argumentos de la apelante quien considera que al hacerse el descuento se estaría ante un cobro de lo no debido, al haber realizado por parte de la demandante los pagos de aportes en salud en periodos sobre los cuales se reconoce un retroactivo pensional; esto toda vez que, la demandante con posterioridad a su solicitud de pensión y al reporte de la novedad “P” en su historia laboral (f. 157), continuó laborando y en virtud de esta relación laboral se mantiene la obligación de aportar como cotizando al sistema de seguridad social en salud, sin que esta obligación sufra algún cambio al adquirir el estatus de pensionada. Por lo tanto, no

Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos -ha expresado la Sala- la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material» (CSJ SC, 24 Abr. 1984, reiterada en CSJ SC280, 24 Jul. 2001, rad. 6448), contrario sensu, si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto, en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio”.

hay lugar a ordenar el reintegro de los valores descontados por COLPENSIONES por concepto de aportes en salud.

De acuerdo a lo expuesto, se modificará y adicionará la sentencia apelada y consultada, sin lugar a condenar en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR la Sentencia 174 del 31 de julio de 2018 proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de declarar configurada la excepción de COSA JUZGADA, respecto de la pretensión de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la Sentencia 174 del 31 de julio de 2018 proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer a favor de la señora **ANA MILENA LORZA DE ARIAS** de notas civiles conocida en el proceso, como mesada pensional inicial, la suma de **MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS (\$1.649.025)**. A partir del 1 de octubre de 2020 deberá continuar pagando mesada de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.193.384)**, confirmando en lo demás el numeral.

TERCERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia 174 del 31 de julio de 2018 proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la señora **ANA MILENA LORZA DE ARIAS** de notas civiles conocida en el proceso, la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$24.056.034)**, por concepto de retroactivo por diferencia de mesadas insolutas causadas entre el 1 de mayo de 2013 y el 30 de septiembre de 2020. Confirmando en lo demás el numeral.

CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás la Sentencia 174 del 31 de julio de 2018 proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

QUINTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

108f5f0479a20fed34e00be6ecb0704ba48e84e8dba4eef2fc7f0e1086c2270e

Documento generado en 28/10/2020 02:01:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>